



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 150 De Lunes, 12 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220059600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Credifinanciera S.A..	Armando Enrique Garcia Osorio	09/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Vicente Barnes Jimenez	Y Otros Demandados, Wilson Sotomayor	09/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Colpatría S.A	Jose Donofrio Guerra	09/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Franklin Ruiz Berrio	Jairo Enrique Yepes Gonzalez	09/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320190002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inocenta C De Rebolledo	Norma Etilva Castro De Del Valle	09/09/2022	Auto Decide - Acta Audiencia Del 08-09-2022 Cod.05
08001400302220180079900	Procesos Ejecutivos	Luis Mariano Gomez Garcia	Cristiano Rafael Fortich Cabrera	09/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Niega Dt Y Ordena Saeje-05
08001418901320220075500	Tutela	Barina Perez	Air-E S.A. E.S.P	09/09/2022	Auto Admite - 04-Niega Medida Provisional.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

91463d13-46f6-459a-a4c7-b530fe8ab69d



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220060600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANKLIN RUIZ BERRIO C.C. N°. 72.264.766
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ C.C. N°. 72.256.982

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, 09 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante FRANKLIN RUIZ BERRIO C.C 72.264.766 quien actúa a través de endosataria en procuración ,en contra de la parte demandada JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ C.C. 72.256.982,previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245del Código General del Proceso, la ley 2213 del 2022y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad, al omitirse el año del cumplimiento.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en él no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *"los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías"*



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

La literalidad significa que el tenor del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante FRANKLIN RUIZ BERRIO C.C 72.264.766 en contra de la parte demandada JAIRO ENRIQUE YEPES GONZALEZ C.C. 72.256.982, en razón a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c47831cb13b410861f23c80b384328907d56de8a1db0722a8c5f798e2e3f99**

Documento generado en 09/09/2022 12:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220060100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE BARNÉS JIMÉNEZ. C.C. 7.474.842
DEMANDADO: WILSON SOTOMAYOR C.C 72.100.757.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, 09 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO No.01, por parte de CARLOS VICENTE BARNÉS JIMÉNEZ. C.C. 7.474.842, contra el demandado WILSON SOTOMAYOR C.C 72.100.757., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento que se aporta en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Deberá reformarse el libelo, con las exigencias del Art. 93 del CGP, toda vez que conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 840 de 2003, se prohíbe la utilización de documentos ejecutivos distintos al contrato de arrendamiento para promover la presente acción judicial.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59462af9705d89ca7d3078c67c996dabca098f3425c0595982e53e33f32039fb**

Documento generado en 09/09/2022 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220058200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit.800.144.467-6
DEMANDADO: JOSE LUIS D'ONOFRIO GUERRA C.C. 8.765.449

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, 09 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No.402049, por parte de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit.800.144.467-6, representada legalmente por MARTA ELENA CASAS SERRANO C.C. 39.788.683 contra el JOSE LUIS D'ONOFRIO GUERRA C.C. 8.765.449,, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. El título valor utilizado como base de recaudo, fue endosado en propiedad a la entidad demandante; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostenta la endosante del título valor, y allegar las pruebas que lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.
3. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e9b00337cd92e9c6a19b26e78627c19ae8df66a72112ce681e318b68ecf61**

Documento generado en 09/09/2022 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190002600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO
DEMANDADO: NORMA CASTRO

La presente audiencia se puede visualizar a través del link: [28.08001418901320190002600 \(2\).mpg](https://sicgma.cendoi.ramajudicial.gov.co/audios/28.08001418901320190002600_2.mpg)

ACTA AUDIENCIA

En Barranquilla, a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las 2:00 P.M. del día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia presencial dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001418901320190002600 seguido por la señora INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO, a través de apoderado judicial, contra la demandada NORMA ETILVIA CASTRO DE DEL VALLE.

Acto seguido, el Juez declara abierta la presente audiencia, dejando constancia de la presencia de la señora INOCENTA CASTRO DE REBOLLEDO en calidad de demandante, y su apoderado Dr. DONALDO CORREA MARTINEZ. Se deja constancia de la no comparecencia de la señora NORMA ETILVIA CASTRO DE DEL VALLE en calidad de demandada, ni de su apoderado Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO.

Siendo que la testigo Sra. RUTH ROSERO FERREIRA citada por la parte demandada, tampoco se presentó a la audiencia, se procede a prescindir de su declaración y al no existir otra prueba que deba hacer recepcionada se cierra la etapa instructiva y se continúa con la **etapa de los alegatos**.

Surtidas las etapas de Ley y constituido en audiencia pública el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, TACHA DE FALSEDAD, FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR OBRANTE, PERDIDA DE LOS INTERESES, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, y excepción innominada, invocadas por la parte demandada NORMA ETILVIA CASTRO DE DEL VALLE, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada de la forma como se ordena en el mandamiento de pago de junio 07 de 2019.

TERCERO: Ordénese a las partes que en el término de ley presenten la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700. 000.00), correspondientes al 10% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo que lo decidido se profiere dentro de un proceso de mínima cuantía en el cual no es susceptible de recurso de alzada, pero sí de la correspondiente aclaración, se le corre traslado al apoderado de la parte demandante, quien manifiesta encontrarse conforme con lo resuelto.



No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b606cf8eaca21fa822b3def48aed8d3e169dc2b970e716c5b955ce31639a7fa**

Documento generado en 09/09/2022 09:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180079900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO: CRISTIANO RAFAEL FORTICH CABRERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de Desistimiento tácito propuesta por la parte demandada en fecha 11 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de septiembre de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante LUIS MARIANO GOMEZ GARCIA CC. 8.769.332, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA CC. 7.426.943; seguidamente, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró mandamiento de pago el día 10 de febrero de 2018 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Posteriormente, el demandado CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA mediante memorial de fecha 11 de febrero de 2020, solicita al despacho decretar desistimiento tácito en el presente proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del art 317 del CGP.

Sin embargo, revisado el expediente se evidencia que en esa misma fecha el demandado procedió de forma libre y voluntaria a notificarse personalmente del mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2018, según el acta de notificación correspondiente¹, y posteriormente, no hizo uso del término de traslado ni propuso excepciones; por lo que al encontrarse trabada la Litis en el presente proceso, no resulta procedente decretar terminación del mismo por desistimiento tácito, al haber impuesto el solicitante una carga en cabeza del Juzgado, referente a ordenar seguir adelante con la ejecución en su contra.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito presentada por el demandado CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA, en razón a los motivos consignados.

¹ Folio 12 expediente digital



SEGUNDO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2018, en contra el demandado CRISTINO RAFAEL FORTICH CABRERA CC. 7.426.943.

TERCERO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$1.610.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c951f530f64f849389a0b216f39dfbc369d8882959e15970dfb99238c0362b**

Documento generado en 09/09/2022 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>